NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada ponente

Radicado n.° 76001310501620180027401

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que formularon ambas partes contra la sentencia que el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 21 de mayo de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que **ANA CECILIA GÓMEZ DE ROBBEN** instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada en los aspectos que no fueron materia de apelación.

I. ANTECEDENTES

Ana Cecilia Gómez de Robben promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para que, previo el trámite de un proceso de dicha naturaleza, se declare que tiene derecho: (i) a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que Colpensiones les reconoció a ella y a su hijo Mark Achim Robben Gómez mediante Resolución 7765 de 12 de agosto de 1974, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3041 de 1966 y (ii) al acrecimiento pensional a partir de la fecha en que su hijo cumplió la mayoría de edad.

En consecuencia, se condene a la convocada a juicio a (iv) reliquidar dicha prestación a partir del 7 de febrero de 1974, fecha de fallecimiento de su cónyuge, (v) pagarle el acrecimiento pensional, esto es, el 100% de la mesada pensional, a partir del 10 de agosto de 1984, fecha en que su hijo cumplió la mayoría de edad, (vi) reconocerle los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales adeudadas o, en subsidio de dichos intereses, la indexación de las condenas, (vii) lo que resultare probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus pretensiones, afirmó que su cónyuge, Nikolas Benhard Robben Wiese falleció el 6 de febrero de 1974, motivo por el cual solicitó al entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en adelante ICSS, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Explicó que, a través de Resolución 7765 de 1974, el ICSS les reconoció la prestación a ella y a su hijo Mark Achim Robben Gómez, en aquella época menor de edad, en los siguientes porcentajes y cuantías:

> Ingreso base de liquidación: $7.854
> Porcentaje: 45% sobre IBL
> Mesada inicial: $2.668,02
> Gómez de Robben Ana Cecilia (esposa) 50%: $1.905,73
> Mark Achim Robben Gómez (hijo) 20%: $ 762,29

Manifestó que la entidad de seguridad social se equivocó al determinar el ingreso base de liquidación en la suma de $7.854, toda vez que el IBL correcto era $11.595,14, lo que implica que, al aplicar el porcentaje de 45% sobre este último, la primera mesada pensional debió ser $5.217,81 y no $2.668,02.

Señaló que su hijo Mark cumplió la mayoría de edad el 10 de agosto de 1984 y, por tanto, en aquel momento se le suspendió el pago del porcentaje de 20% que le correspondía de la mesada pensional; no obstante, no se ordenó el acrecimiento prestacional a su favor.

Refirió que en múltiples ocasiones solicitó a Colpensiones la reliquidación de la prestación y el acrecimiento respectivo; no obstante, la entidad se negó inicialmente, so pretexto de inconsistencias en los documentos de identidad del causante, y, finalmente, a través de oficio BZ-0242202 de 26 de enero de 2018, le contestó que *«no es la autoridad competente para resolver su solicitud»* (f.° 6 a 16 cuaderno primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto se asignó por reparto al Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 8 de mayo de 2018, a través del cual corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días (f.° 66 cuaderno primera instancia).

En el término oportuno, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, señaló como ciertos los relativos al fallecimiento del causante, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos y cuantías previstos en la demanda y la negativa de la entidad a reliquidar y acrecer la prestación. Respecto a los demás, indicó que no le constan.

De modo puntual, expresó que la pretensión de acrecimiento pensional es inviable en este caso, toda vez que el derecho prestacional de la convocante se causó al amparo del Acuerdo 224 de 1966, en armonía con la Ley 90 de 1946, disposiciones que expresamente establecieron como improcedente *«el acrecimiento de la pensión de la viuda, en razón a la extinción del derecho de los hijos».*

Por último, propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada (f.° 78 a 83 Cuaderno primera instancia).

Surtido el trámite anterior, el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 21 de mayo de 2019, en la que resolvió (f.° 92 a 93 cuaderno 54000752324).

> PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a la reliquidación de la pensión de viudez de la señora ANA CECILIA GOMEZ VIUDA DE ROBBEN, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de $7.764.002 (sic)[1] a partir del 2 de febrero del 74, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva y por efectos de la prescripción solicitada por la entidad demandada, para el año 2014, el valor de la mesada pensional corresponde a $3.160.867,86.
>
> SEGUNDO: ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO en favor de ANA CECILIA GOMEZ VIUDA DE ROBBEN, de la suma de $77.636.988, como RETROACTIVO liquidado entre el 29 de septiembre del 2014 al 21 de mayo del 2019, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
>
> TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas.
>
> CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de $5.000.000 que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación.

[1] La cuantía que se determinó en las consideraciones fue la suma de $7.764,02 (audiencia de trámite y juzgamiento Min 10:10 a 10:24).

Para respaldar su decisión, indicó que el ingreso base de liquidación correcto debió ser la suma de $17.253,38 e indicó que, aplicar el porcentaje de 45% a dicho IBL, conforme al Decreto 3041 de 1966, *«arroja como mesada inicial el valor de $7.764,02».*

De este modo, concluyó que la primera mesada pensional reconocida por el ICSS era inferior al rubro antedicho y ordenó el pago de las diferencias a favor de la convocante, aunque precisó que operaba la prescripción respecto de aquellas causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2014.

En lo relativo al acrecimiento solicitado, el *a quo* señaló que dicha figura no operaba a favor de la actora, por expresa disposición del artículo 21 del Decreto 3041 de 1966; por tanto, absolvió a la demandada del pago de dicho concepto.

Por otra parte, absolvió a la demandada del pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al considerar que los mismos aplican en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no en el evento de *«reliquidación de las mismas».* En consecuencia, la condenó a pagar el retroactivo pensional, debidamente indexado a la fecha del pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, ambas partes la apelaron.

Al sustentar la alzada, la **demandante** señaló que el funcionario de primer grado se equivocó al negar el acrecimiento pensional, pues pasó por alto que, si bien el Decreto 3041 de 1966 señaló que las prestaciones económicas reconocidas al amparo de dicha disposición no son susceptibles de acrecimiento:

> (…) luego de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993, debía acrecentar en la misma proporción la de la viuda, ello en concordancia con las sentencias C-168 de 1995, T-283 de 2000, principio de favorabilidad, condición más beneficiosa y en virtud de los conceptos y directrices fijadas por la Dirección Jurídica Nacional del ISS mediante Conceptos No. 15038 de 2005, No. 18199 de 2005, DJN US 9342 de junio 29 de 2004, Oficio DJN US 9526 del 29 de junio de 2005.

Aunado a lo anterior, solicitó se tenga en cuenta el criterio plasmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1423-2021, conforme al cual, adujo, es pertinente el acrecimiento de su pensión.

Por su parte, la demandada **Colpensiones** solicitó que *«de la condena impuesta (…) se hagan los respectivos descuentos de salud, ya que nada se dijo acerca de los mismos en la sentencia.* Lo anterior, toda vez que *los aportes a salud son necesarios para la sostenibilidad del sistema por el régimen de salud considerarse como un régimen social».*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, este Tribunal admitió el recurso de apelación instaurado por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los aspectos que no fueron objeto de alzada. Asimismo, corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En la oportunidad concedida para tal efecto, Colpensiones señaló que no es posible el acrecimiento pensional en favor de la demandante, dado que dicha figura está expresamente prohibida por el artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el

Decreto 3041 del mismo año, normativa que sirvió de fundamento al reconocimiento de la prestación de la actora.

Por su parte, la demandante reiteró los planteamientos del recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto no es materia de discusión que: (i) Nikolas Benhard Robben Wiese fue afiliado al ICSS y cotizó menos de 500 semanas, (ii) dicho ciudadano falleció el 7 de febrero de 1974, (ii) a través de Resolución 7765 de 1974, el instituto en comento reconoció la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante y a Mark Achim Robben Gómez, hijo suyo con el causante, bajo los derroteros del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, norma vigente a la fecha de fallecimiento del causante y (iii) el 10 de agosto de 1984 el último beneficiario en mención cumplió la mayoría de edad, lo cual acarreó la suspensión del porcentaje de la pensión que le venía siendo reconocida.

En ese contexto, a este Tribunal le corresponde establecer si (i) el *a quo* acertó al reliquidar el ingreso base de liquidación que sirvió de base al reconocimiento prestacional, (ii) si atinó al negar el acrecimiento de la pensión a favor de la demandante desde que su hijo cumplió la mayoría de edad y (iii) si los eventuales descuentos solicitados por Colpensiones son procedentes.

V. CONSIDERACIONES

Reliquidación pensional

El artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, establece que el salario base para liquidar las prestaciones sociales consagradas en dicha normativa se obtiene: *«multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó [el causante] en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización».*

Asimismo, el literal a) del precepto en cita establece que la cuantía básica para reconocer las prestaciones de invalidez o vejez consagradas en dicha normativa es igual al cuarenta y cinco por ciento (45) del salario mensual de base, *«con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización».*

Dicho monto - 45% - es también aplicable a las pensiones de sobrevivientes, habida cuenta que el artículo 21 del precepto en cita señala que *«la pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento».*

En el presente caso, la promotora admitió que su cónyuge cotizó menos de 500 semanas y está conforme con el porcentaje de 45% que aplicó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales al reconocerle la pensión de sobrevivientes.

No obstante, se duele de que el instituto se equivocó al calcular el ingreso base de liquidación, pues tomó en cuenta un

salario base de liquidación de $7.854, pese a que, según afirma, el salario real sobre el cual cotizó su cónyuge durante las últimas 150 semanas de cotización fue la suma de $11.595,14.

Con el fin de resolver el reparo de la promotora, este Tribunal analizó los medios de convicción que se aportaron al proceso, especialmente la certificación del ICSS legible a folios 34 y 35 del expediente. Sin embargo, el contenido de dicho documento no coincide con lo afirmado por la convocante, ni con lo concluido por el juez de primer grado, pues de allí se extrae claramente que los aportes del causante en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización no se hicieron únicamente con el salario aducido en la demanda, sino se efectuaron con base en salarios distintos, fijados con fundamento en unas categorías que también allí se señalan, así:

MES	NÚMERO SEMANAS	CATEGORÍA	SALARIO BASE
oct-70	4	10	$ 5.790
nov-70	4	10	$ 5.790
dic-70	5	10	$ 5.790
ene-71	4	10	$ 5.790
feb-71	4	10	$ 5.790
mar-71	4	10	$ 5.790
abr-71	5	10	$ 5.790
may-71	4	10	$ 5.790
jun-71	4	10	$ 5.790
jul-71	5	10	$ 5.790
ago-71	4	10	$ 5.790
sep-71	5	10	$ 5.790
oct-71	4	10	$ 5.790
nov-71	4	10	$ 5.790
dic-71	5	10	$ 5.790
ene-72	4	10	$ 5.790
feb-72	4	10	$ 5.790
mar-72	5	10	$ 5.790
abr-72	4	10	$ 5.790
may-72	4	10	$ 5.790
jun-72	5	10	$ 5.790
jul-72	4	10	$ 5.790
ago-72	3	12	$ 9.480
sep-72		0	0

oct-72		0	0
nov-72	2	13	$ 11.850
dic-72	4	13	$ 11.850
ene-73	4	13	$ 11.850
feb-73	4	13	$ 11.850
mar-73	5	13	$ 11.850
abr-73	4	13	$ 11.850
may-73	5	13	$ 11.850
jun-73	4	13	$ 11.850
jul-73	4	13	$ 11.850
ago-73	5	13	$ 11.850
sep-73	4	13	$ 11.850
oct-73	4	13	$ 11.850
nov-73	3	13	$ 11.850
Semanas	**150**	**Suma de Salario**	**$ 290.910**

Claro lo anterior, se tiene que la suma de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante las últimas ciento cincuenta semanas fue de $290.910. De este modo, al extraer la ciento cincuentava parte de dicha cifra y multiplicarla por el factor 4.33, como lo indica la norma citada, se concluye que el salario base para liquidar la pensión de la promotora, así como el valor correcto de la primera mesada pensional, son los que se indican a continuación:

SUMA SALARIOS	$ 290.910
CIENTO CINCUENTAVA PARTE	$ 1.939
IBL = CIENTO CINCUENTAVA PARTE *4,33	$ 8.398
MONTO DE IBL	45%
PRIMERA MESADA PENSIONAL	$ 3.779

PORCENTAJE ESPOSA= 50%	$ 1.889,46
PORCENTAJE HIJO= 20%	$ 755,78

Así las cosas, al confrontar los hallazgos anteriores con la Resolución 7765 de 1974, a través del cual el ICSS reconoció la pensión de sobrevivientes (f.° 30 a 33 cuaderno primera instancia), se

extrae que la suma reconocida en aquel acto administrativo fue incluso superior a la que correspondía conforme a los cálculos señalados, pues a Ana Cecilia Gómez de Robben se le asignó un porcentaje de la mesada inicial equivalente a **$1.905,73**, mientras que a su hijo se le reconoció la suma inicial de **$762,29** por el mismo concepto.

Por tanto, se concluye que no existe fundamento jurídico ni fáctico para ordenar la reliquidación de la primera mesada pensional de la demandante, en tanto las afirmaciones que efectuó en la demanda como base de tal pretensión fueron desvirtuadas en el proceso. Por tanto, se revocará la decisión de primer grado en este aspecto y, en su lugar, se absolverá a la convocada a juicio de la reliquidación pretendida.

Acrecimiento pensional:

El artículo 23 del Acuerdo 224 de 1996, prevé:

> **Artículo 23**. Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la Ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el número de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.

De este modo, si se aplica la disposición en cita se llegaría a la misma conclusión del *a quo,* consistente en que no habría lugar al acrecimiento solicitado, pues, al haberse reconocido a la cónyuge supérstite el 50% de la prestación, no tendría derecho a un porcentaje superior, incluso si operaran causales de extinción del derecho de los demás beneficiarios.

Sin embargo, no puede perderse de vista que para la época de fallecimiento del causante – 6 de febrero de 1974 -estaba en vigor el inciso 4° del parágrafo 1.° del artículo 1.° de la Ley 33 de 1973, que sí permitía el acrecimiento de las pensiones de los sectores público y privado, al señalar que: *«La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital».*

Respecto a la aplicación del último precepto citado, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en sentencia CSJ SL6079-2014, reiterada en la CSJ SL1423-2021:

> (…) en la fecha del fallecimiento del señor (…) se encontraban vigentes otras disposiciones que varían sustancialmente la regulación de los acrecimientos pensionales contenida en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966. Concretamente, en el presente asunto son aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, que establecen normas en materia de pensiones de sobrevivientes y sustitución de pensiones de jubilación para trabajadores del sector privado y oficial.
>
> En torno a tal tema, esta Sala de la Corte asentó que, en materia de acrecimientos pensionales, los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y, concretamente, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, deben entenderse modificados por las previsiones incluidas en la Ley 33 de 1973. Dijo la Corte en este aspecto:
>
> *De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1973 las viudas tienen derecho a la sustitución pensional total vitalicia a la que tenía derecho su cónyuge y no al 50% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del I.C.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, pues tal norma fue modificada tácitamente por el artículo 1 de dicha Ley.*
>
> *(…)*
>
> *Los hechos anteriores indican que la demandante en su calidad de viuda y único beneficiario tiene derecho a gozar de una pensión sustitutiva vitalicia en cuantía de $5.656.24, a partir de la fecha del fallecimiento de su cónyuge enero 1º de 1975. Sentencia del 8 de octubre de 1979. Rad. 5870, Sección Segunda. Acta No. 41.*
>
> De conformidad con el artículo 2 de la Ley 33 de 1973, «*Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara (sic), el 50% al cónyuge*

> *y el resto para los hijos por partes iguales*.» Asimismo, dispone la norma que "*La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital*."
>
> (…)
>
> Ahora bien, una lectura apropiada de las citadas disposiciones permite comprender que existe una suerte de gradación de los acrecimientos, en tratándose del cónyuge y de los descendientes, de la siguiente forma:
>
> i) En primer lugar, si el orden de beneficiarios hijos subsiste, únicamente resulta dable incrementar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el interior del respectivo orden. Es decir, cualquier extinción de la fracción de uno de los descendientes debe mejorar la de los restantes, que integran el mismo orden. Por ello las disposiciones en cita prescriben un acrecimiento de «*los hijos entre sí*».
>
> ii) En segundo lugar, una vez extinguido el orden de hijos en su totalidad, cuando no existe por lo menos uno de ellos, opera un acrecimiento entre diferentes órdenes, en este caso de la cónyuge sobre el 100% de la prestación. La norma habla en este punto de un «*(…) derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes*».
>
> Con lo anterior se quiere significar que si existen dos descendientes, como en este caso, cuando cesa el derecho de uno de ellos, el acrecimiento debe darse hacia el otro, en la medida en que el orden no ha fenecido en su totalidad. Asimismo, una vez se extinga plenamente el orden, la cónyuge podría extender su derecho al 100% de la prestación, acudiendo a la segunda probabilidad planteada.

De este modo, al analizar el caso bajo examen a la luz de tal pronunciamiento, la Sala advierte que el hijo del causante, Mark Achim Robben Gómez, cumplió la mayoría de edad el 10 de agosto de 1984, fecha a partir de la cual dejó de percibir el porcentaje de la prestación económica que le fue reconocida con ocasión el fallecimiento de su padre.

Asimismo, con el cumplimiento de la mayoría de edad de Mark se extinguió tal orden de beneficiarios y, por tanto, a su madre, cónyuge del causante y hoy demandante, le asistía el derecho a percibir el acrecimiento pensional desde aquella calenda. Por tanto, se revocará la decisión de primer grado en cuanto absolvió a Colpensiones del acrecimiento referido y, en su lugar, se la condenará a pagar tal concepto a la actora.

La suma adeudada por acrecimiento, calculada con corte al 31 de marzo de 2023 y previa aplicación de la prescripción de lo causado con anterioridad al 29 de septiembre de 2014, asciende a $41.993.059,01, tal y como se explica a continuación:

Año	Desde	Hasta	Incremento % Ley 4ª de 1976	Incrementos $ de la Ley 4a de 1976	Incremento Ley 71/1988 y Ley 100 de 1993 Circular 480 de 1975	Ley 100 art 143	Valor de la mesada 20% Hijo	No. Pagos	Valor del retroactivo anual
1974	1/01/1974	31/12/1974					$ 762,29		
1975	1/01/1975	31/12/1975			27%		$ 968,11		
1976	1/01/1976	31/12/1976	15%	$ 180,00			$ 1.293,32		
1977	1/01/1977	31/12/1977	15%	$ 180,00			$ 1.667,32		
1978	1/01/1978	31/12/1978	25%	$ 390,00			$ 2.474,15		
1979	1/01/1979	31/12/1979	15%				$ 2.845,28		
1980	1/01/1980	31/12/1980	16,86%	$ 435,00			$ 3.759,99		
1981	1/01/1981	31/12/1981	15,22%	$ 525,00			$ 4.857,26		
1982	1/01/1982	31/12/1982	15,00%				$ 5.585,85		
1983	1/01/1983	31/12/1983	15,00%				$ 6.423,73		
1984	1/01/1984	31/12/1984	15,00%				$ 7.387,29		
1985	1/01/1985	31/12/1985	15,00%				$ 8.495,38		
1986	1/01/1986	31/12/1986	15,00%				$ 9.769,69		
1987	1/01/1987	31/12/1987	15,00%				$ 11.235,14		
1988	1/01/1988	31/12/1988	15,00%				$ 12.920,41		
1989	1/01/1989	31/12/1989			27,00%		$ 16.409,43		
1990	1/01/1990	31/12/1990			26,00%		$ 20.675,58		
1991	1/01/1991	31/12/1991			26,07%		$ 26.065,71	Prescrito	
1992	1/01/1992	31/12/1992			26,04%		$ 32.854,28		
1993	1/01/1993	31/12/1993			25,03%		$ 41.079,19		
1994	1/01/1994	31/12/1994			21,09%	8,00%	$ 53.721,97		
1995	1/01/1995	31/12/1995			22,59%		$ 65.857,76		
1996	1/01/1996	31/12/1996			19,46%		$ 78.673,68		
1997	1/01/1997	31/12/1997			21,63%		$ 95.690,79		
1998	1/01/1998	31/12/1998			17,68%		$ 112.608,93		
1999	1/01/1999	31/12/1999			16,70%		$ 131.414,62		
2000	1/01/2000	31/12/2000			9,23%		$ 143.544,19		
2001	1/01/2001	31/12/2001			8,75%		$ 156.104,30		
2002	1/01/2002	31/12/2002			7,65%		$ 168.046,28		
2003	1/01/2003	31/12/2003			6,99%		$ 179.792,72		
2004	1/01/2004	31/12/2004			6,49%		$ 191.461,26		
2005	1/01/2005	31/12/2005			5,50%		$ 201.991,63		
2006	1/01/2006	31/12/2006			4,85%		$ 211.788,23		
2007	1/01/2007	31/12/2007			4,48%		$ 221.276,34		
2008	1/01/2008	31/12/2008			5,69%		$ 233.866,96		

2009	1/01/2009	31/12/2009			7,67%		$ 251.804,56		
2010	1/01/2010	31/12/2010			2,00%		$ 256.840,65		
2011	1/01/2011	31/12/2011			3,17%		$ 264.982,50		
2012	1/01/2012	31/12/2012			3,73%		$ 274.866,35		
2013	1/01/2013	31/12/2013			2,44%		$ 281.573,09		
2014	1/01/2014	28/09/2014			1,94%		$ 287.035,60		
2014	29/09/2014	31/12/2014			0,00%		$ 287.035,60	4,067	$ 1.167.278,13
2015	1/01/2015	31/12/2015			3,66%		$ 297.541,11	14	$ 4.165.575,51
2016	1/01/2016	31/12/2016			6,77%		$ 317.684,64	14	$ 4.447.584,97
2017	1/01/2017	31/12/2017			5,75%		$ 335.951,51	14	$ 4.703.321,10
2018	1/01/2018	31/12/2018			4,09%		$ 349.691,92	14	$ 4.895.686,94
2019	1/01/2019	31/12/2019			3,18%		$ 360.812,13	14	$ 5.051.369,78
2020	1/01/2020	31/12/2020			3,80%		$ 374.522,99	14	$ 5.243.321,83
2021	1/01/2021	31/12/2021			1,61%		$ 380.552,81	14	$ 5.327.739,32
2022	1/01/2022	31/12/2022			5,62%		$ 401.939,88	14	$ 5.627.158,27
2023	1/01/2023	31/03/2023			13,12%		$ 454.674,39	3	$ 1.364.023,16
Total adeudado acrecimiento									**$41.993.059,01**

Dicho rubro deberá ser indexado por Colpensiones al momento del pago.

Por último, por ser procedente la solicitud, se autorizará a Colpensiones a que sobre el retroactivo pensional adeudado aplique los descuentos que corresponden al Sistema de Seguridad Social en salud.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo apelado en cuanto condenó a Colpensiones a reliquidar la primera mesada pensional de la demandante y, en su lugar, **ABSOLVER** a la convocada de dicha pretensión.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo apelado en cuanto absolvió a Colpensiones del pago del acrecimiento pensional solicitado en la demanda y, en su lugar, **DECLARAR** que Anna Cecilia Gómez de Robben tiene derecho a tal acrecimiento a partir de la fecha en que el beneficiario Mark Achim Robben Gómez cumplió la mayoría de edad y, con ocasión de ello, se le suspendió el pago del porcentaje de la prestación que le venía siendo reconocido.

CUARTO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar el acrecimiento pensional referido a la demandante, el cual, liquidado con corte a 31 de marzo de 2023 y previa aplicación de la prescripción de las mesadas anteriores al 29 de septiembre de 2014, arroja un retroactivo de **$41.993.059**,**01**, suma que deberá indexarse al momento del pago.

A partir del 1.° de abril de 2023, la entidad de seguridad social deberá continuar pagando la pensión de sobrevivientes a la promotora con el acrecimiento respectivo. La mesada acrecida en porcentaje de 20% equivale a **$1.289.535**,**39** para dicho mes de abril.

QUINTO: AUTORIZAR a Colpensiones para que aplique sobre el retroactivo pensional adeudado los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la convocante.

SEXTO: Sin costas en la segunda instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

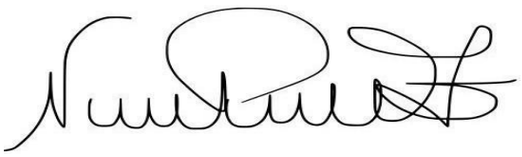

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

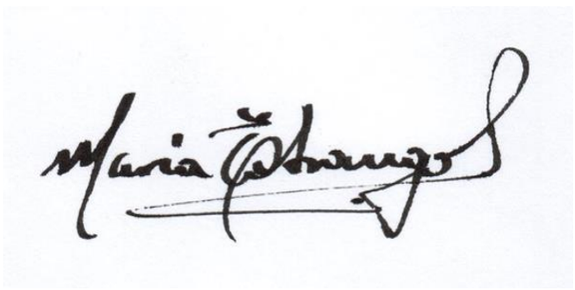

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado